

Violencia contra mujeres, niñas y adolescentes

DEBER DE DEBIDA DILIGENCIA



Consideraciones generales

La Comisión ha señalado que, en la región las mujeres continúan enfrentando serios desafíos para lograr el pleno respeto y la protección de sus derechos fundamentales, en un contexto de violencia y discriminación estructural y endémica contra ellas.

En particular, la CIDH ha señalado con preocupación la prevalencia de altas tasas de homicidios por razón de género, de desapariciones, de casos de violencia sexual y de otras formas de violencia que siguen afectando a las mujeres y a las niñas en la región. Además, la Comisión ha continuado recibiendo información dando cuenta de los serios obstáculos que ellas siguen enfrentando para acceder de manera oportuna y sin discriminación a la justicia, a reparación y a protección integral frente a estos actos.

Estándares

- El artículo 7.b) de la Convención Belém do Pará consagra la obligación de los Estados de actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar todas las formas de violencia basada en género contra las mujeres, niñas y adolescentes, por todos los medios apropiados y sin dilaciones indebidas.
- Esta obligación tiene alcances adicionales y adquiere una connotación especial y de carácter estricto en los casos de violencia basada en género contra las mujeres, niñas y adolescentes, debido a la discriminación histórica que han sufrido.
- La inacción de los Estados en la esfera de la violencia contra las mujeres ocasiona un menoscabo de sus derechos a la vida e integridad personal, una forma de discriminación, una falta a su obligación de no discriminar, así como una violación al derecho a la igualdad ante la ley.
- Los Estados pueden incurrir en responsabilidad internacional cuando no cumplen con sus obligaciones del deber de adoptar las medidas específicas para prevenir la materialización de las situaciones de riesgo y a garantizar los derechos a la vida, libertad e integridad personales.
- La falta de debida diligencia para investigar, juzgar y sancionar de los actos de violencia basada en género no sólo es una violación de la obligación de los Estados de garantizar este derecho, sino que, además, constituye en sí misma una forma de discriminación en el acceso a la justicia.
- El incumplimiento del deber de debida diligencia propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia.
- Los Estados deben tomar en cuenta los factores inter-seccionales de discriminación en virtud de los cuales determinados grupos de mujeres están expuestas a un riesgo agravado de sufrir actos de violencia y/o determinados tipos de violencia basada en género.
- En el caso de las niñas, el Estado tiene un deber reforzado de proteger sus derechos humanos, por dos factores, su minoría de edad y su sexo, y la obligación de adoptar medidas especiales de cuidado, prevención y garantía.
- Existe un derecho de acceso efectivo y sin discriminación a la justicia por parte de mujeres y niñas víctimas de violencia de género.
- Una vez que los Estados toman conocimiento de actos de violencia basada en género contra las mujeres, tienen el deber de actuar con debida diligencia para investigar, juzgar y sancionar estos actos. En virtud de los estándares interamericanos en la materia, el deber de investigar encierra una obligación de medios que debe ser asumida por el Estado.

- Una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar de oficio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y debe estar orientada a la determinación de la verdad” y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual sanción de todos los autores de los hechos.
- La investigación debe explorar todas las líneas investigativas posibles que permitan la identificación de los autores del delito, para su posterior juzgamiento y sanción. En particular, se debe investigar ex officio las posibles connotaciones discriminatorias por razón de género , especialmente cuando existe un contexto de violencia contra la mujer en un país

determinado y “cuando existen indicios concretos de violencia sexual o de algún tipo de evidencias de ensañamiento contra el cuerpo de la mujer”.

- El deber de investigación de violencia basada en género debe ser llevada a cabo con perspectiva de género y con enfoque inter-seccional: las líneas de investigación no deben reflejar ni perpetuar patrones socioculturales discriminatorios. En el caso específico de los actos de violencia sexual, el sistema interamericano ha interpretado que “una garantía para el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia sexual debe ser la previsión de reglas para la valoración de la prueba que evite afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas”.

Recomendaciones

Cumplimiento de la obligación de debida diligencia

- Fortalecer la capacidad institucional para combatir el patrón de impunidad que prevalece en casos de violencia contra las mujeres.
- Tomar las medidas necesarias, con enfoque de género y diferenciado, para garantizar el deber de prevención, acceso a la justicia y reparación incluido en la obligación de debida diligencia.
- Tomar las medidas necesarias para adaptar y armonizar el contenido del marco jurídico existente destinado a proteger los derechos de las mujeres a los estándares interamericanos en la materia.

Cumplimiento de la obligación de prevención y protección integral

- Fortalecer las políticas de prevención de actos de violencia y discriminación contra mujeres y niñas, con un enfoque integral, inter-seccional y de género.
- Garantizar recursos judiciales de naturaleza cautelar sencillos, rápidos y accesibles.
- Fortalecer políticas especiales y acciones afirmativas de prevención y combate a la violencia de género teniendo en cuenta la afectación diferencial a grupos en mayor situación de vulnerabilidad, por ejemplo, basadas en el origen étnico-racial y condición de discapacidad.

Recomendaciones en materia de investigación de actos de violencia de género

- Crear protocolos de actuación con perspectiva de género en la atención a víctimas y en la investigación de hechos de violencia de género.
- Crear mecanismos de supervisión adecuados de los funcionarios responsables de investigar y responder a los delitos de violencia contra las mujeres.

Recomendaciones orientadas en materia de acceso a la justicia

- Crear mecanismos de queja, denuncia y exigibilidad de derechos.
- Asegurar y garantizar servicios legales accesibles y de calidad, de forma gratuita, geográficamente, lingüísticamente y culturalmente adecuados.
- Garantizar instancias especializadas de acceso a la justicia para mujeres, niñas y adolescentes víctimas de violencia de género.



Normas relevantes

- Artículo 7.b) de la Convención Belém do Pará.
- Artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



Para seguir leyendo

- CEDAW. Recomendación General No. 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.
- CIDH. Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica.
- Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México.
- Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala.